

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 731
(De 23 de agosto de 2013)

Que promueve la Educación Postmedia Profesional y Técnica



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la educación es un servicio público instituido por la Constitución y la Ley, como un derecho y un deber de la persona, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas;

Que el Ministerio de Educación tiene el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema, lo que entre otras cosas, hace necesario ejecutar acciones que promuevan y aseguren la formación integral del individuo que asiste a los diversos niveles de enseñanza, con conocimientos y habilidades que les sirvan de herramientas útiles para proseguir en el mundo académico y en el ejercicio profesional;

Que de conformidad con el artículo 90 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el servicio educativo correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, puede ser desarrollado además de las universidades, en los centros de enseñanza superior o en centros de educación postmedia, los cuales, según lo concibe el artículo 91 del Texto Único del estatuto orgánico del ramo educativo, deben cumplir funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que el rol que desempeñan en el proceso educativo asegure la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación, de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural;

Que el Ministerio de Educación, junto con el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educativa y las universidades estatales con itinerarios de formación u oferta académica vinculada con la modalidad profesional y técnica, han decidido realizar cambios que aseguren resultados con visión a largo plazo y promuevan la educación postmedia en la modalidad profesional y técnica, de manera que los egresados del segundo nivel de enseñanza, tengan la oportunidad de proseguir estudios de alta calidad, basados en un sistema de formación dinámico y capaz de reaccionar rápidamente con las necesidades del sector productivo y de forma articulada con la actividad universitaria;

Que los cambios en la educación postmedia profesional y técnica, tienen la finalidad que los egresados del segundo nivel de enseñanza, puedan adquirir conocimientos, destrezas y experiencias que les permitan desempeñarse rápidamente y de manera competitiva en el mundo productivo, así como proseguir estudios universitarios en las carreras que ofrezcan esas instituciones de enseñanza.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Educación promoverá la educación postmedia profesional y técnica, con la implementación de un modelo de formación teórica y de adiestramiento práctico de alta calidad.

Este modelo de formación, tendrá la finalidad de preparar profesionales con los conocimientos, capacidades y destrezas necesarias para proseguir estudios universitarios y/o desenvolverse con éxito y de forma competitiva en el campo laboral.

Artículo 2. El Ministerio de Educación desarrollará la educación postmedia profesional y técnica, con la participación de la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Marítima Internacional de Panamá y el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educativa, con los cuales integrará el Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica, que estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Educación o la persona que designe, quien lo presidirá.
2. El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá o la persona que designe.
3. El Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá o la persona que designe.
4. El Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica del Ministerio de Educación.
5. Un (1) representante del Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educativa.

Artículo 3. El Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir las estrategias y acciones para el fomento y desarrollo actualizado de la educación postmedia profesional y técnica, basado en un modelo articulado de formación teórica-práctica y de acuerdo con los requerimientos de las ocupaciones identificadas.
2. Promover y recomendar el diseño, aprobación y actualización de los programas de formación técnica.
3. Definir los requisitos que deben reunir las instituciones de formación práctica.
4. Recomendar la creación de los institutos técnicos superiores y aprobar las instituciones de formación práctica en las que será desarrollado el modelo teórico-práctico.
5. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los institutos técnicos superiores y de las instituciones de formación práctica, así como formular las recomendaciones a las que haya lugar para asegurar la operación eficiente y adecuada de las mismas.
6. Definir los requisitos aplicables al personal encargado de impartir el programa teórico-práctico.
7. Definir la estructura de personal de los institutos técnicos superiores y el procedimiento para la selección del personal.
8. Definir las reglas de certificación profesional para los participantes en los programas de formación teórico-práctico.
9. Crear comisiones técnicas para ejecutar las acciones y asignaciones necesarias para el fomento y desarrollo de la educación postmedia profesional y técnica, así como designar los integrantes de cada una de esas comisiones.
10. Elaborar el reglamento de su régimen interno y cumplir cualquier otra función que le asigne el Ministerio de Educación.

Artículo 4. El Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica garantizará la elaboración de programas técnicos, fundamentados en un proceso de formación y evaluación de alta calidad, directamente relacionado con la ocupación que el estudiante requiere aprender, y basado en la certificación de los aprendizajes, de acuerdo con las competencias de referencia y mediante el análisis de su desempeño en las ocupaciones o tareas.

Artículo 5. Los programas técnicos requieren la aprobación del Ministerio de Educación y se basarán en un modelo de formación teórico-práctico. Estos programas, serán implementados de forma articulada en institutos técnicos superiores y en instituciones de formación práctica.

La formación teórica, será desarrollada en los institutos técnicos superiores que serán creados de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Texto Único de la Ley 47 de 1946. El adiestramiento práctico estará a cargo de las instituciones de formación práctica, que sean aprobadas por el Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica.



Artículo 6. El proceso de formación en los institutos técnicos superiores y en las instituciones de formación práctica, estará a cargo de profesionales calificados en las áreas u ocupaciones cuya preparación sea ofrecida.

El Ministerio de Educación en conjunto con la Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad Marítima Internacional de Panamá, realizará la evaluación y supervisión del desarrollo de los programas técnicos.

Los créditos expedidos serán reconocidos por las universidades, siempre que cumplan con el contenido y los requisitos de la universidad.

Artículo 7. Las instituciones de formación práctica, previa aprobación del Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica, designarán un colaborador calificado que fungirá como monitor de la formación práctica correspondiente al oficio que imparte.

El monitor desarrollará el proceso de formación de acuerdo con el programa técnico respectivo.

Artículo 8. La formación, actualización y capacitación del personal que se encargue de la dirección y formación en los institutos técnicos superiores, será realizada por la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Marítima Internacional de Panamá y por el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional.

Artículo 9. Los institutos técnicos superiores funcionarán siguiendo los lineamientos y directrices que emanen del Consejo Nacional de Formación y Desarrollo de la Educación Postmedia Profesional y Técnica. Igual obligación tendrán las instituciones de formación práctica, específicamente en lo que corresponde al desarrollo del adiestramiento práctico de los participantes.

Artículo 10. El Ministerio de Educación dirigirá el funcionamiento administrativo de los institutos técnicos superiores y los dotará de los recursos, tecnologías y del personal calificado que sea necesario para su funcionamiento eficiente.

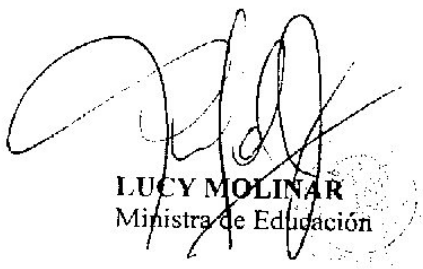
El desarrollo de la formación teórica-práctica será dirigido por la Universidad Tecnológica de Panamá, la Universidad Marítima Internacional de Panamá y el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional.

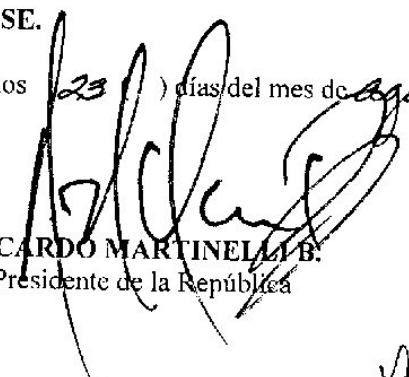
Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *23* días del mes de *agosto* de dos mil trece (2013).


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

